

25 ENE 2016

RESOLUCIÓN No.

FECHA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Procede el Despacho a emitir Decisión Administrativa definitiva mediante la cual resuelve la actuación administrativa número **2015-122-003605-2** con respecto a las obras realizadas en el inmueble ubicado en la **CARRERA 45 No. 95-27/37** de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Que mediante Radiado No. **2015-122-003605-2** de fecha 17 de abril de 2015, la Policía Metropolitana, reporta comparendo efectuado al inmueble de la **CARRERA 45 No. 95-27/37** efectuado por exceder el horario permitido para adelantar obras de construcción.

Que a través del Radicado 2015-122-005811-2 vecinos aledaños a la construcción se quejan por los ruidos, manejo de escombros y caída de los mismos que ponen en riesgo permanente pacientes y personal de la Empresa Gómez Asociados Salud Ocupacional SAS, ocasionados por la falta de implementación de medidas por parte de la obra Castellana Forum.

Que efectuadas las diligencias preliminares, se solicito ante las diferentes curadurías urbanas registro de acto administrativo que ampare la obra efectuada en el predio en estudio, para lo cual la Curadora Urbana No. 5, indico que mediante radicación 14-5-1686 del 27 de agosto de 2014 AFV CONSTRUCCIONES S.A.S., solicitó ante ese despacho modificación de licencia de construcción vigente para los predios ubicados en Kr 45 a 95 27 /37 actuación que culmino con la expedición del acto administrativo MLC 13-3-0899 del 3 de marzo 2015, ejecutoriado el 6 de marzo de 2015.

Que el grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local, visito la obra el 3 de junio de 2015, evidenciándose el cumplimiento de lo construido con respecto a lo aprobado en la licencia, sin encontrar motivo para proceder al sellamiento de la obra. En la misma visita se requirió al arquitecto Edgar Díaz, Director de la obra de la empresa, Castellana-Forum, ampliar la zona de protección con polisombra.

Que con radicado 2015-122-010439-2 se solicita ante este despacho, permiso de ocupación para el predio en estudio, para lo cual se adelanta la visita técnica No. 252-2015 y conforme lo evidenciado por el arquitecto Juan Carlos Rojas Rojas indico: *“SE VISITA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 45ª NO. 95-27/37 EN EL BARRIO LA CASTELLANA, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONFORME LAS COMPETENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA LAS ALCALDÍAS LOCALES EN EL DECRETO 1421 DE 1993, ARTICULO 86 NUMERAL 9, UNA VEZ EN EL INMUEBLE Y PREVIA IDENTIFICACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA LOCAL Y RESPONDIENDO A RAD. 20141220108962. PREDIO MEDIANERO DE 6 PISOS DE ALTURA, ESTRUCTURA APORTICADA EN CONCRETO REFORZADO, FACHADA FLOTANTE EN VIDRIO TEMPLADO Y ESTRUCTURA EN ALUMINIO, SE APORTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LA CUAL SE AJUSTA EN SU TOTALIDAD A LO EJECUTADO EN OBRA, SE RESPETAN AISLAMIENTOS Y CUPO DE PARQUEADEROS, LA OBRA ESTA TERMINADA EN UN 100% ES PROCEDENTE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN”.*



Que basados en el informe aportado por el funcionario adscrito a esta Alcaldía Local, este despacho profiere con Resolución 0731 del 07 de diciembre de 2015, a otorgar el Permiso de Ocupación para el predio ubicado en la carrera 45ª No. 95-27/37.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

En lo referente a las normas sustanciales regulatorias del tema urbanístico y aplicables a esta actuación administrativa sancionatoria encontramos las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 810 de 2003 y el Decreto 1469 de 2010. Estas normas tienen como propósito garantizar a los asociados que no se generen construcciones indebidas o caóticas que alteren el sosiego y desarrollo sostenible de la ciudad.

Igualmente en la presente actuación se dará aplicación al Decreto 190 del 22 de Junio de 2004, (Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T.), **por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003**, para efectos de determinar la norma de edificabilidad que regule el sector normativo, habida consideración que nos encontramos ante un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo.

Por su parte la Potestad verificadora de los Alcaldes Locales con relación a las Licencias de Construcción expedidas por las Curadurías Urbanas

El artículo 63 del Decreto 1469 de 2010, enuncia al tenor de la letra:

“Artículo 63. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido y conforme al artículo 315 de la Constitución Nacional, el alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio teniendo entre otras, estas atribuciones:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.**
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.** (Negrilla fuera de texto).

Para el evento del Distrito Capital, los alcaldes locales son autoridades de policía según lo indica el artículo 186 del Código de Policía de Bogotá en estos términos:





25 ENE 2016

"ARTÍCULO 186.- Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Distritales de Policía son:

(...)

3. Los Alcaldes Locales; (...)"

Bajo este mismo tenor conceptual, la normatividad colombiana ha definido las infracciones urbanísticas en estos términos en la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que reza:

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".

El numeral 9 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá faculta a los Alcaldes Locales para adelantar los procedimientos por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo tal y como lo circunscribe la norma en comento:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

(...)

1. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.**

(...)

9. **Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes** El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién". (Negrilla fuera de texto).

Se concluye de todo lo enunciado que el alcalde local tiene plena competencia para conocer, impulsar y tomar decisiones de fondo sobre el presente expediente que indaga la comisión de una posible infracción al régimen de obras y urbanismo ya que él es la Autoridad Distrital de Policía y se halla investido de esta función según lo expresado por las normas trascritas.

2.3.-Normas regulatorias procedimentales de las actuaciones administrativas sancionatorias

Atendiendo a los presupuestos de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, ó Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en especial los contemplados en el inciso 2° del **Artículo 308** que al tenor de la letra dice: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", el procedimiento será el previsto en la **Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**



25 FEB 2016

En armonía con lo anterior, el artículo 108 de la ley 388 de 1997 (Modificado Ley 810 de 2003) prescribe que el procedimiento para la imposición de Sanciones dentro del trámite de las actuaciones que se susciten como resultado de infracciones urbanísticas se regirá de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella, y que para el presente caso se reitera es la **Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA EL CASO CONCRETO

Por haberse iniciado esta actuación administrativa sancionatoria bajo la cuerda procesal de la *Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, este despacho dará aplicación al Artículo 40 de la precitada norma, que indica:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Dando aplicación al anterior precepto legal, esta Alcaldía Local evidencia que en las visitas técnicas de verificación la obra fue ejecutada conforme el acto administrativo otorgado para el predio, tal como se pudo evidenciar en última visita efectuada el 21 de noviembre de 2015, donde se indico: "SE VISITA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 45ª NO. 95-27/37 EN EL BARRIO LA CASTELLANA, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONFORME LAS COMPETENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA LAS ALCALDÍAS LOALES EN EL DECRETO 1421 DE 1993, ARTICULO 86 NUMERAL 9, UNA VEZ EN EL INMUEBLE Y PREVIA IDENTIFICACION COMO FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA LOCAL Y RESPONDIENDO A RAD. 20141220108962. PREDIO MEDIANERO DE 6 PISOS DE ALTURA, ESTRUCTURA APÓRTICADA EN CONCRETO REFORZADO, FACHADA FLOTANTE EN VIDRIO TEMPLADO Y ESTRUCTURA EN ALUMINIO, SE APORTA LEGENCIA DE CONSTRUCCIÓN LA CUAL SE AJUSTA EN SU TOTALIDAD A LO EJECUTADO EN OBRA, SE RESPETAN AISLAMIENTOS Y CUPO DE PARQUEADEROS, LA OBRA ESTA TERMINADA EN UN 100% ES PROCEDENTE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN".

Ahora bien, siendo la visita prueba fundamental para que este despacho tome las decisiones de fondo que en derecho correspondan y como quiera que se evidencio el cumplimiento del 100% por parte del constructor en relación con lo aprobado por el Curador Urbano No. 5, en LC 13-3-0899, para el predio de la CARRERA 45 No. 95-27/37 se procederá a ordenar el archivo de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR EL ARCHIVO en relación a la actuación administrativa No. **2015-122-003605-2**, relacionado con la presunta infracción urbanística en el predio



ubicado en la **CARRERA 45 No. 95-27/37**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, archívese la actuación administrativa No. **2015-122-003605-2** previa las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN**, el cual debe ser interpuesto ante esta Alcaldía Local dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso de esta decisión; y el de **APELACIÓN**, ya sea en subsidio o como principal, ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Sala de Decisión de Contravenciones, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Margarita Villalba Leiton/Abogada Contratista
Revisó: Ingrid Rocío Díaz Bernal/Asesora Obras
Revisó/Aprobó :Dr Wilson Ariza Hernández/Coordinador Normativo y Jurídico.

NOTIFICACION PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá D.C., a los _____, siendo las _____ se **notificó personalmente** de la presente resolución a: _____, quien se identifica con: _____ de _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al notificado(a).CONSTE.

Notificado (a)

Quien notifica

